

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE ESTA PROVINCIA.

BANDO.

DON GERONIMO SERRANO, AU-
DITOR DE GUERRA HONORARIO Y
GEFE SUPERIOR POLITICO DE ESTA
PROVINCIA &c.

Habiendo observado que casi todo viagero, ó la mayor parte, desatienden la obligación de presentar para su refrendo á las autoridades de los pueblos donde pernoctan ó encargados del ramo de protección y seguridad pública (antes policia) los pasaportes con que viajan, á pretexto sin duda de no espresarse en dichos documentos clara y terminantemente dicha obligación; y notando igualmente cierto abandono de parte de dichos encargados, en observar y hacer cumplir el reglamento y órdenes vigentes del mismo, respecto á la espendicion de los demas documentos de que todo ciudadano debe proveerse para egercer libremente cierta industria ó trafico; deseando corregir semejantes abusos, me veo en el caso de adoptar las disposiciones siguientes, que haré respetar y llevar á efecto con el lleno de mi autoridad:

1^ª Las personas que hayan de viajar en solo el radio de ocho leguas se proveerán en sus respectivos pueblos de un pase, que les será expedido por el alcalde ó encargado del ramo de seguridad pública.

2^ª Están obligados á sacar dicho pase, todo varón que haya cumplido 16 años, viuda ó soltera que sea cabeza de familia.

3^ª No se expedirá dicho documento á favor de los sujetos siguientes: 1^º Los que se

hallen procesados criminalmente: 2^º Los que no tengan modo de vivir ú oficio conocido: 3^º Los notoriamente vagos ó mal entretenidos, y 4^º Los que no merezcan en su respectivo pueblo opinion de pacíficos y honrados vecinos.

4^ª Por cada pase se pagará la retribucion marcada en los decretos vigentes.

5^ª A los pobres de solemnidad, y los jornaleros, entendiendose por estos últimos los braceros, que para su subsistencia no tienen mas arbitrio que el simple jornal que ganan se les expedirá gratis: se esceptuan de esta disposición los criados de servicio de cualquiera clase.

6^ª Para viajar á mas distancia del radio de ocho leguas, se hará con pasaporte, y al que se encuentre sin él, será detenido y pagará una doble retribucion por primera vez sin perjuicio de los procedimientos á que diere lugar. Los alcaldes se preverán de dichos documentos para la espendicion en sus respectivos pueblos, en la seccion de contabilidad de este gobierno político, en cumplimiento de la real orden de 18 de diciembre proximo pasado, inserta en el boletin oficial numero 98 de dicho año; vajo el concepto de que les exigiré la mas severa responsabilidad en caso contrario.

7^ª Todo viajero está obligado á presentar su pasaporte á la autoridad local para su refrendo, y si la parada fuese por cualquiera accidente en venta cortijo, ó en el campo, cuidará de refrendarlo en el pueblo mas inmediato de su transito, esceptuando los cabañiles ó ganaderos transeuntes que lo verificarán cada ocho dias.

8^ª El refrendo de pasaportes se hará gratis, sin exigir á los viageros interes alguno, quedando responsable á esta contrabencion el alcalde ó persona por quien estuviere refrendado, quien por primera vez pagará una multa de 10 ducados, sin perjuicio de las demas providencias que en su caso me reserbo proveer contra los mismos.

9^ª En todos los pueblos especialmente en la capital y de gran vecindario habrá un le-

cal fijo y determinado, que podrá ser en la misma secretaría del ayuntamiento ó otro al juicio del alcalde en donde á toda hora regular, y particularmente á la del anochecer hasta las 10 pueda concurrir con seguridad todo el que necesite pase, pasaporte ó refrendo, para que ningun ciudadano sea entorpecido ni detenido por la ejecucion de una formalidad que trata de llevar cualquiera queja que se me dé por falta en el cumplimiento de este artículo la corregiré segun el caso exija.

10. Los que lleguen á esta capital y demas pueblos provistos del competente pasaporte con objeto de residir en ella deberán presentarse á los encargados de proteccion y seguridad pública, ó á la autoridad local, al segundo dia para que tome nota que lo acredite.

11. Para obtener pasaporte para viajar á las provincias subleadas, presentará el que lo solicite un fiador de toda confianza á la autoridad que deba expedirle.

12. Ningun vecino, cualquiera que sea su calidad y fuero, podrá admitir á persona alguna bajo el titulo de pariente, amigo ó huésped, sin dar aviso á la autoridad competente dentro del término de 24 horas con expresion del nombre, estado, ocupacion, pueblo de su residencia, el de la ultima procedencia y motivo de su venida.

13. Los dueños de posadas públicas y secretas, tabernas, abecérras, aguardenterias, tiendas de vinos generosos, puestos ambulantes y demas establecimientos públicos, sujetos á tomar licencias se presentarán á renovarlas espirado el término de su concesion, á los alcaldes primeros constitucionales, quienes como se previene en la disposicion de este bando deben proveerse oportunamente de los documentos necesarios; en el concepto de que dichas licencias se han de pagar en el acto.

14. Deberán en la misma forma renovar las licencias para tener armas, cazar y pescar los que quieran continuar en este ejercicio, y los exceptuados por las leyes de obtenerla de uso de armas estarán obligados á dar noticia del numero y calidad de las que tengan en su poder, como tambien á tomar licencia para el ejercicio de la caza; en cuya obligacion están comprendidos los militares que no tengan fuero entero de guerra y los empleados de la hacienda nacional.

15. Serán multados al tenor del reglamento, los que sin la competente licencia ejerzan profesiones ambulantes.

Los agentes de seguridad pública con el alcalde primero constitucional serán responsables en esta capital de la estricta observancia y egecucion de cuanto previenen las disposiciones de este bando; fuera de ella lo serán los alcaldes primeros en sus respectivos pueblos, quedando unos y otros si asi no lo hicieren, sujetos á las multas que se señalan de las resultas que pueda producir su omision.

Y para noticia de todos se inserta en el boletín oficial. Albacete y junio 26 de 1837. Gerónimo Serrano.

Circular número 30.

Por real orden de 20 del actual que me

comunica el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, se ha servido S. M. disponer, entre otras cosas, que todos los empleados activos, cesantes y jubilados, dependientes de aquel ministerio en esta provincia presten en mi mano el juramento á la constitucion política de la monarquia española sancionada y publicada en Madrid el 18 del corriente, imponiendo pérdida de su sueldo al que no concorra al llamamiento, de cuyo resultado he de remitir certificacion á la superioridad asi como tambien librarla á los individuos que cumplan dicho acto civil.

Para el debido conocimiento pues de los interesados y en conformidad de lo que al efecto determina la mencionada real orden hago esta publicacion y llamamiento general de todos los empleados dependientes de mi autoridad en esta provincia, quienes el dia 2 de julio próximo á las 12 de la mañana concurrirán en cuerpo si pertenecen á alguno, ó bien individualmente á la sala de sesiones de la diputacion provincial, en donde tendrá lugar tan solemne como patriótico acto.

La naturaleza de él, y la conminacion que lleva consigo cualquiera morosidad en su participacion, me escusa escitaciones, que por otra parte fueran ofensivas, al patriotismo lealtad, y adhesion que en favor del trono constitucional de la Reina Doña Isabel II y libertades nacionales caracteriza á todos los empleados del gobierno en esta provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 28 de junio de 1837. =Gerónimo Serrano.

En la gaceta de Madrid número 931 del martes 20 del corriente se inserta el real decreto siguiente.

„Deseando perpetuar la memoria del fausto dia en que empieza la nueva era de la libertad y de orden, que afirma sobre sólidas bases la felicidad de los españoles; en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

El 18 de junio se anotará en el calendario como aniversario de la jura y promulgacion en Madrid de la Constitucion de la monarquia española, decretada y sancionada por las Córtes generales en 1837.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. =Está rubricado de la real mano. =En Madrid á 15 de junio de 1837. =A. D. Pio Pita Pizarro.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 27 de junio de 1837. =Gerónimo Serrano. =Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Continua el real decreto que dió principio en el boletín número 49 sobre autorizar á los compradores de bienes nacionales para hacer los pagos en dinero &c.

2.º El comisionado recibirá la cantidad que

señale el cargatíme, formándose cargo de ella en la cuenta respectiva con la claridad conducente, á fin de que conste lo percibido en metálico y la suma que represente en deuda consolidada en que debia satisfacerse abonándose el cuartillo por ciento que sobre esta especie le está señalado, en razon á que el efectivo equivale á los créditos en cuya compra se ha de invertir aquel, y expedirá á favor del interesado la oportuna carta de pago con las formalidades de instruccion, á fin de que en su virtud pueda ser puesto en posesion de la finca ó fincas compradas y pagadas conforme á la real instruccion de 1.^o de marzo de 836.

3.^a Todas las cantidades que se perciban en metálico de esta procedencia se han de entregar precisamente el sábado de cada semana al comisionado del banco español de san Fernando de esa capital bajo recibos duplicados, uno de los cuales se remitirá á la direccion general, intervenido por la contaduria, y el otro se acompañará á las cuentas respectivas como un documento legitimo de data, remitiendo ademas á principios de mes una nota ó estado que demuestre el metálico entregado en el anterior á dicho comisionado del banco por este concepto, en la cual tambien se hará expresa mencion de los sujetos de quien proceda, de las fincas y comunidad á que pertenecieron, del importe de la quinta parte en créditos consolidados, y últimamente el dia en que hubiesen ejecutado el pago en la comision de arbitrios. Estas noticias son interesantísimas para poder tener al corriente la cuenta de deudores que debe llevar esta direccion general en cumplimiento de sus deberes.

4.^a Se recomienda muy particularmente la puntual observancia de lo que se dispone en los artículos 4.^o y 5.^o del citado real decreto, y no se duda del celo de los agentes del ramo procurarán llenar respectivamente el hueco de sus obligaciones, á fin de no hacer ilusorias las sabias disposiciones de las cortes y de S. M.; y si contra las esperanzas de la direccion y la junta observase V. S. falta de actividad en cualesquiera de las demas autoridades á quienes estuviese cometido el encargo á que aquellos se refieren, dará cuenta inmediatamente para que elevandolo al superior gobierno, se imponga la responsabilidad á los morosos para escarmiento de los demas.

5.^a En lo sucesivo los anuncios de remate que se hayan de celebrar tanto en esa provincia quanto en esta corte, con arreglo á las disposiciones vigentes, han de contener las circunstancias siguientes; nombre de la finca con la mayor expresion, y si fuese rústica se mencionará el número de fanegas ó yugadas de que se componga, tanto de pasto como de labor &c., su valor en renta, en especie y metálico, el de la tasacion si fuese necesaria, el de la capitalizacion mandada formar por la real orden de 25 de noviembre último, esprasando por nota el precio regulador de las especies que sirva de base para la operacion, y por último las cargas que se la conozcan, y que deban deducirse del total

importe de la venta, todo con la mayor claridad y expresion, á fin de que puedan los licitadores, bien inpuestos de la calidad de la finca, estimularse á adquirirla en beneficio indudablemente de los acreedores del estado, en el concepto de que no se insertará en el boletín de ventas anuncio alguno, aunque sea recibido oportunamente, como no contenga las circunstancias espresadas, bajo la responsabilidad de V. S. y demas empleados, á quienes se servirá transcribir estas disposiciones y acusar el recibo para gobierno de esta direccion general.

Y lo transcribo á VV. para que cuiden de que se publique en la forma ordinaria á fin de que llegue á conocimiento de los interesados en la adquisicion de fincas nacionales y puedan utilizarse de las ventajas que se les conceden por el preinserto real decreto; encargando ademas á los respectivos ayuntamientos que al pasar á las comisiones de agricultura las notas que por esta intendencia se les remitan al efecto, para que aquellas den su dictámen acerca de si las fincas comprendidas en ellas admiten ó no subdivision en suertes para su venta, les recomiendan eficazmente practiquen la indicada division en cuantos trozos fuere posible sin menoscabo de su valor, conforme está prevenido anteriormente y reiterado ahora en el art. 4.^o de dicho real decreto, sobre cuyo cumplimiento vigilaré incesantemente. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 31 de mayo de 1837.—Joaquin Rodriguez, =Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

SUPLEMENTOS

A EL HABLADOR.

Administracion de justicia.

PROSPECTO.

Los abusos ó yerros de la administracion económica y política, como que afectan igualmente los intereses de un gran número de ciudadanos, ofrecen por lo mismo mayor facilidad de ser atacados por numerosas y tal vez simultaneas reclamaciones, que los perjudicados denuncian á la prensa periódica, y ésta al gobierno. De este modo no es raro conseguir la reparacion de los agravios, y el remedio de los abusos.

No puede decirse otro tanto de los que provienen de la administracion de justicia. La condicion de los que se ven en la necesidad de someter á la decision de los tribunales la suerte de sus derechos y acaso la de sus vidas, es en esta parte prodijiosamente inferior á la de los demas asociados: los agravios de la injusticia no son de una misma especie, son, digamoslo asi, puramente individuales. El daño irrogado á un ciudadano, no es el mismo que experimenta otro. Cada uno siente el propio, el ageno no le afecta inmediatamente, nada suele tener de comun con el suyo, y por

lo regular ni aun llega á producirle alarma.

De aquí nace que aun cuando el número de litigantes ofendidos sea igual ó mayor que el de otras clases de la sociedad, sus reclamaciones ni pueden ser simultaneas, ni inducir aquella fuerza de simpatía é interés que les imprimiría un sistema uniforme y homogéneo de presentarlas.

Sin embargo estos males tan graves como frecuentes, todos nacen de una sola causa; á saber, la mala administracion de justicia, ya se considere con relacion al vicio del procedimiento, ya á lo personal de tan vasta dependencia.

Por desgracia, dice un célebre jurisconsulto, *los jueces no son mas que hombres*. La investidura de la toga no les hace inaccesibles á la falibilidad y á la pasion. Necesario es que la prensa periódica comprenda toda la estension de sus deberes: vehiculo fiel de la opinion pública, y correctivo poderoso de los abusos de todo jénero, á ella incumbe denunciarlos y proponer el medio mas á propósito de estirparlos. Y ¿deberá mostrarse ya indiferente á la suerte de tantos desgraciados litigantes, víctimas deplorables de la arbitrariedad, la corrupcion y la ignorancia? Sensibles nosotros á la ajena desgracia, y decididos á promover reformas positivas que refluyan en beneficio práctico del pueblo nos proponemos abrir un campo anchuroso en que sea permitido á nuestros conciudadanos descargarse del peso de injustas opresiones, desahogar su dolor, y encontrar acaso el alivio y antídoto contra la persecucion de enemigos prepotentes, el alucinamiento de sus juzgadores, y la codicia insaciable de los curiales. Al espresarnos con este lenguaje, al parecer severo, nos hallamos muy lejos de dirigirlo en ofensa de la noble clase de la magistratura, cuya grande mayoría puede citarse como dechado de ilustracion y rectitud.

A fin de llenar aquel objeto, y *exclusivamente para él*, ofrecemos tres suplementos semanales á nuestro periodico, en los que viniendo suficientemente garantidas, se insertarán á la letra ó por extracto segun convenga, cuantas noticias sobre abusos é ilegalidades de los tribunales y vejaciones de sus subalternos se nos comuniquen.

Ateniéndonos estrictamente al espíritu de las querellas y á la seguridad que nos inspiren sus autores, emitiremos nuestra opinion y humilde juicio sobre ellas, con la imparcialidad é independencia necesarias para fijar la atencion del gobierno y de los poderes políticos hácia las reformas saludables que ecsije la administracion de justicia, por hallarnos convencidos de que esta es la base principal de la felicidad de los estados.

Los jentiles representaban á la libertad como una hermosa virgen vestida de blanco, y reclinada sobre la tabla de las leyes, cuya sabia alegoría nos demuestra que la observancia de aquellas es necesaria para que se asegure de un modo sólido la libertad racional.

Encarecer la utilidad y ventajas de este proyecto es punto prohibido á nuestra delicadeza; el fallo público, que esperamos, hará justicia á su importancia. Solo diremos que

este pensamiento, que tiempo hace habíamos concebido, ha llegado á realizarse, por los estímulos de muchas personas, cuyo voto es demasiado respetable para que deje de ser atendido.

Precios de los suplementos para los suscritores del HABLADOR.

En Madrid cada mes..... Rs. 4
En las provincias franco de porte.. 6

Para los que no sean suscritores.

En Madrid..... 6
En las provincias franco de porte.. 8

NOTA.

La insercion de las sentencias, escrito y quejas garantizadas, que comuniquen los interesados, se hará á precios módicos y convencionales.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

La realizacion del plan que motiva el presente Prospecto, ha hecho retardar la publicacion de El Habrador (cuyo solo anuncio ha encontrado en el público tanta simpatia) hasta el dia primero de julio; y antes de dicha época saldrán á lo menos dos números, que la Empresa remitirá gratis á los suscritores.

NOTICIAS DEL REINO

Lerida 16 de junio.—En mis anteriores escritos me olvidé de decir á V. que el 10 llegó á esta el coronel Aspíroz, el que se halla alojado en el castillo principal. Se le forma causa por la lentitud de sus movimientos, veremos el resultado. Este gobernador militar obligó á este ayuntamiento á preparar en el castillo un alojamiento para dicho Aspíroz, con mucho lujo, y seis cubiertos de plata.

El 16 entraron en esta dos batallones del 1º lijero y unos 200 caballos de húsares de la Princesa y 1º de lijeros: traian unos 120 prisioneros y unos 500 pasados, con la circunstancia notable de que todo el armamento y equipo de estos, tanto de los de caballeria como de infanteria es frances; ni un solo fusil inglés se les ha encontrado.

La accion, ó mas bien batalla de Guisona fue muy seria, mas seria, que la de Medigoria. El enemigo tuvo mas de 3000 hombres fuera de combate, incluso los pasados, que son mas de 600; nuestras tropas no dieron cuartel á los catalanes; pero acogieron perfectamente á los navarros, ó mas bien castellanos, pues lo son casi todos los pasados y prisioneros.

Nuestra pérdida ha sido de unos 600 entre muertos y heridos; de estos han llegado aqui algunos. El rejimiento que mas ha sufrido fué el 8º que permaneció todo el dia de guerrilla sin relevo y dando varias cargas á la bayoneta sin tomar alimento alguno.

Estafeta.

Imprenta de Herrero y Pedron.